



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1207
ASUNTO: AUTO EFECTÚA VARIOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ARLES MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: VELOTAX LTDA.
RADICADO: 631303112001-2018-00170-00

Calarcá, Q. Quince de septiembre de dos mil veintidós

Esta célula judicial procede a emitir los pronunciamientos a que haya lugar frente a las actuaciones que se encuentran pendientes de resolución dentro del expediente de la referencia. Ellos son:

INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

A través del auto expedido el 13 de agosto de 2021¹, se admitió el llamamiento en garantía presentado por los codemandados CARLOS PRIETO ARIAS y JHON CARLOS PRIETO MOYA, respecto de MARLENE HERNÁNDEZ RESTREPO, ALBA LUCÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, en condición de ex compañera la primera e hijos los dos últimos del fallecido ALEXANDER GÓMEZ (q.e.p.d.). En la misma providencia, se dispuso que el llamamiento debía notificarse personalmente a los convocados.

Ahora bien, a la fecha han transcurrido más de los seis (6) meses que dispone el artículo 66 del Código General del Proceso para lograr la notificación del llamamiento en garantía. En consecuencia, con fundamento en la comentada disposición **SE DECLARA SU INEFICACIA.**

¹ Archivo 019 del expediente digital.

DE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

La apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES O.C., solicitó que se profiera sentencia anticipada respecto de su representada². Este pedimento fue cimentado en la circunstancia que entre la mentada aseguradora y las personas naturales MARLENE HERNÁNDEZ RESTREPO, ALBA LUCÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, en condición de ex compañera permanente la primera e hijos los dos últimos del fallecido ALEXANDER GÓMEZ (q.e.p.d.), celebraron un contrato de transacción en el que manifestaron que no existían personas con igual o mejor derecho que ellos para reclamar la indemnización integral por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito sobre el que versa este proceso y que conllevó al fallecimiento del pasajero ALEXANDER GÓMEZ (q.e.p.d.). Por ello, indicó que la aseguradora pagó la correspondiente indemnización, con lo cual se agotó la cobertura correspondiente al valor asegurado. De ese modo, ante el cumplimiento de la obligación indemnizatoria derivada de la póliza de seguro, indicó que la aseguradora carecía de legitimación en la causa por pasiva para continuar con el presente proceso.

Para resolver, es necesario traer a colación el artículo 278 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

² Archivo 019 del expediente digital.

Ahora bien, la codemandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pretende que se profiera sentencia anticipada respecto de ella, en procura de que se disponga su desvinculación de la presente controversia judicial. No obstante, la sentencia que habrá de proferirse en este litigio y que ponga fin a la controversia en primera instancia debe decidir sobre todas las pretensiones de la demanda, al igual que frente a las excepciones de mérito.

Bajo esa óptica, **SE NIEGA** tal pedimento, habida cuenta que ello sería procedente en el evento en que se encontrara probada, *prima facie*, la carencia de legitimación en la causa respecto de la totalidad de personas, naturales y jurídicas, que integran el extremo demandado. Sin embargo, en esta ocasión se invoca la solicitud única y exclusivamente en cuanto a la aseguradora, la cual funge como demandada directa y, a la vez, en calidad de llamada en garantía, con lo cual se trunca dicha posibilidad.

INADMISIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

La portavoz judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., presentó escrito mediante el cual llama en garantía a MARLENE HERNÁNDEZ RESTREPO, ALBA LUCÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ y ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ³.

Ahora bien, el artículo 65 del Código General del Proceso, establece que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

En efecto, en cuanto a la remisión normativa que prevé esta disposición, se tiene de conformidad con lo prescrito por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (Vigente para la época de presentación del llamamiento en garantía⁴), no se acreditó el envío físico del llamamiento y sus anexos a los llamados en garantía, en virtud de no ser posible la remisión electrónica al no haberse indicado dirección electrónica alguna⁵.

En consecuencia, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía y se concede a la apoderada de la aseguradora un término de cinco (5) días, contados a partir del

³ Archivo 032 del expediente digital.

⁴ Archivo 034 del expediente digital.

⁵ Archivo 032, folio 3, expediente digital.

día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, se sirva subsanar la comentada falencia, so pena de rechazo. Para ello, deberá remitir el escrito de subsanación junto con sus respectivos anexos a la siguiente dirección de correo electrónico: jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE que el escrito de subsanación del escrito contentivo del llamamiento en garantía también debe ser remitido a todos los sujetos que se pretenden convocar mediante el llamamiento. Lo anterior, en los términos dispuestos en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, se informa que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m). Asimismo, deben provenir del correo electrónico reportado al proceso y debidamente registrado por la apoderada judicial en la plataforma SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

ACTUACIONES PENDIENTES:

Teniendo en cuenta que aún no se encuentra trabada la *litis*, en tanto que con los llamamientos en garantía que son admitidos en esta providencia debe procurarse la notificación de algunos sujetos procesales, quienes contarán con el término legal para acudir al proceso y hacer las manifestaciones que consideren convenientes para ejercer su derecho de defensa, **SE PONE DE PRESENTE** que el traslado de las excepciones de mérito que han sido formuladas hasta ahora, se surtirá una vez fenecido el término de traslado otorgado a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
JUEZA (E)

cc

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 124
DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

NERY JULIETH JARAMILLO RAMIREZ
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:
Paula Andrea Granada Baquero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcb45ca9c6315ea6578a107e988f21db9b85725dc3b7c0ff14755b80df49024**

Documento generado en 15/09/2022 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>